

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DP/DJ/N° 1176/2020

La Paz, 03 NOV 2020

**PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA LA DEVOLUCIÓN Y DEPURACIÓN
DE COTIZACIONES EN EXCESO**

(Trámite N° 123009)

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al Sistema Integral de Pensiones, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 053/2019 de 08 de agosto de 2019, el Informe Técnico INF.DP/716/2020 de 29 octubre de 2020, el Informe Legal INF.DJ/559/2020 de 03 de noviembre de 2020; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo con el artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, se determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 147 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la administración del Sistema Integral de Pensiones (SIP) estará a cargo de una Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora).

Que el artículo 177 de la Ley de Pensiones, establece que en el periodo de transición, las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscrito con el Estado Boliviano en el marco de la Ley N° 1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria; así como lo dispuesto en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el periodo de transición.

Que el Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, entre otros aspectos, crea la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, la misma que tendrá a cargo la administración y representación de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones, gestión de prestaciones, beneficios y otros pagos, establecidos en la normativa vigente e iniciará sus actividades en un periodo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación del referido Decreto Supremo.

Que el artículo 2, parágrafo II del Decreto Supremo N° 2802 de 15 de junio de 2016, modifica el artículo 11 del Decreto Supremo N° 2248, con el siguiente texto: **"ARTÍCULO 11.- (INICIO DE ACTIVIDADES). La Gestora iniciará sus actividades en un periodo no mayor a quince (15) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo."**

Que el Decreto Supremo N° 3333 de fecha 20 de septiembre de 2017, tiene por objeto establecer la transferencia de la administración y pago de la Renta Universal de Vejez y Gastos Funerales a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo por parte de Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Que el parágrafo II de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, determina que el inicio de actividades de la Gestora, en lo referente a los Regímenes Contributivo y Semicontributivo del Sistema Integral de Pensiones (SIP), deberá ser en un plazo no mayor a los dieciocho (18) meses de la publicación del Decreto Supremo.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 3837 de 20 de marzo de 2019, establece: *"Se amplía el plazo establecido en el Parágrafo II de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 3333, para el inicio de actividades al público de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en cuanto a los Regímenes Contributivo y Semicontributivo, por un plazo no mayor a treinta (30) meses, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo"*.

Que el Anexo a la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, Glosario de Términos Previsionales del Sistema Integral de Pensiones, define que las Contribuciones son los recursos destinados a los fines establecidos en la Ley de Pensiones, en los regímenes Contributivo y Semicontributivo, conformados por aportes, primas y las comisiones.

Que conforme al artículo 90 de la Ley N° 065, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo será la responsable de la recaudación de las Contribuciones.

Que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, los Consultores se encuentran obligados a contribuir como Asegurados Independientes pagando el Aporte del Asegurado, el Aporte Solidario del Asegurado, la prima por Riesgo Común, la prima por Riesgo Laboral y la Comisión deducidas del Total Mensual en caso de consultores por línea. Asimismo, menciona que en caso de Consultores por Producto las Contribuciones señaladas se realizarán mensualmente sobre el monto resultante de dividir el monto total del contrato entre la duración de éste.

Que el Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, en Materia de Contribuciones y Gestión de Cobro de Contribuciones en Mora, aprobado por el Decreto Supremo N° 0778 de 26 de enero de 2011, en su artículo 1 define al Consultor en Línea, Consultor por Producto y Consultor, y la forma de pago para los Consultores.

Que a través de la Resolución Administrativa SPVS - IP N° 280 de 10 de julio de 2001, la ex-Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establece los procedimientos que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben aplicar para dar solución a las contribuciones pagadas en exceso por Empleadores y Asegurados Independientes.

Que mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 432-2011 de 23 de noviembre de 2011, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aprueba los Procedimientos para Consultores de Línea, Consultores por Producto y Consultores.

Que a su vez por Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 274-2015 de 10 de marzo de 2015, se aprueba el Procedimiento para la Depuración de Excesos.

Que el artículo 197 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, dispone que el Órgano Ejecutivo y el Organismo de Fiscalización reglamentarán y regularán la Ley de Pensiones en el marco de su competencia

CONSIDERANDO:

Que como antecedente del presente caso, se tiene que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 42/2019 de 11 de enero de 2019, notificada en la misma fecha a BBVA Previsión AFP S.A., Futuro de Bolivia S.A. AFP y a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, la cual resuelve:

“PRIMERO.- Aprobar el “Procedimiento Para la Solicitud de Devolución de Pagos en Exceso en el Sistema Integral de Pensiones”, que en los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII forman parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia y se aplicarán a los treinta (30) días hábiles administrativos de la fecha de la notificación respectiva.

TERCERO.- La Dirección de Prestaciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS queda encargada de la ejecución y control de cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Dejar sin efecto el Capítulo IV del Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 432-2011 de 23 de noviembre de 2011, la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 274-2015 de 10 de marzo de 2015 y toda disposición contraria a la presente Resolución, una vez fenecido el plazo establecido en el Resuelve Segundo anterior”.

Que mediante memorial presentado en fecha 16 de enero de 2019, BBVA Previsión AFP S.A. solicitó a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aclaración y complementación a la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 42/2019 de 11 de enero de 2019.

Que en fecha 24 de enero de 2019, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 114/2019, notificada el 29 de enero de 2019, la cual resuelve:

"PRIMERO.- I.- Se declara la **PROCEDENCIA PARCIAL** de la solicitud de BBVA PREVISIÓN AFP S.A., con relación a los puntos 1), 3), 4), 5), 6) y 7) del memorial presentado en fecha 16 de enero de 2019, de aclaración y complementación a la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°42/2019 de 11 de enero de 2019, de conformidad al artículo 36 parágrafo II del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

II.- Se dispone la modificación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°42/2019 de 11 de enero de 2019, de acuerdo a lo siguiente:

- El artículo 10 inciso c) del Anexo I de la R.A. 42-2019

"...

c) En caso que el Empleador o Asegurado Dependiente no reitere su Solicitud de Devolución en el plazo señalado, o que habiéndola reiterado nuevamente caduque el cheque, en el plazo de siete (7) días hábiles administrativos se procederá a abonar las Cotizaciones en Exceso Empleadores FCI a la Cuenta del "FCI 3.8.1.01.1.49 Otros Resultados Positivos FCI", las Cotizaciones en Exceso Empleadores CBP-FSOL a la Cuenta "3.5.1.05.1.18 Aportes en Exceso del Empleador CBP-FSOL"; y las Cotizaciones en Exceso Asegurados CBP-FSOL a la Cuenta "3.5.1.05.1.17 Aportes en Exceso del Asegurado CBP-FSOL, según corresponda. (Ver Asientos 8 y 9 del Anexo IV)".

- El artículo 17 parágrafo III del Anexo I de la R.A. 42-2019

"...

III. Las publicaciones citadas en el párrafo anterior, deberán contener al menos lo siguiente:

- Tipo de identificación del Asegurado o Empleador.
- Número de Identificación del Asegurado o Empleador.
- Nombre o Razón Social del Asegurado o Empleador.

El contenido de la publicación deberá señalar "...En razón a que la Gestora no ha logrado comunicar en forma personal a los Empleadores y Asegurados detallados en el Listado, se les informa que deben apersonarse a cualquier Oficina Regional de la Gestora en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de la presente publicación a objeto de solicitar las devolución de las cotizaciones pagadas en exceso....".

Al vencimiento del plazo de apersonamiento, contado a partir de la fecha de publicación, los pagos en exceso prescribirán conforme lo dispuesto en la Resolución Administrativa..." (Citar el número y la fecha de la presente Resolución).

- El artículo 20 parágrafo II del Anexo I de la R.A. 42-2019

“...
II. Para los excesos inmersos en el Fondo Solidario, la Gestora podrá mantener este importe sin efectuar gestión contable del exceso porque ya se encuentra en el Fondo Solidario. Para efectos de control, deberá enviar mensualmente a esta Autoridad junto con los Auxiliares Patrimoniales un Registro Auxiliar con la información de éstos excedentes. (Ver asientos 5 a 7 del Anexo IV)”.

- El artículo 21 del Anexo I de la R.A. 42-2019

“ARTÍCULO 21.- (CONFORMACIÓN DE ARCHIVOS). La Gestora deberá conservar los expedientes de Empleadores o Asegurados Dependientes según corresponda, en un archivo claramente identificado y adecuadamente protegido. Si la Gestora ya dispone de un archivo de Empleadores o Asegurados Dependientes, podrá consolidar los expedientes o los documentos de los expedientes aquí normados a los archivos existentes, siempre que ello permita, en todo momento, recuperar para efectos de fiscalización los antecedentes en los cuales se fundamentó la devolución”.

- Se aprueba el “FORMULARIO DE SOLICITUD DE DEVOLUCION DE CONTRIBUCIONES PAGADAS EN EXCESO” adjunta a la presente Resolución, que integra el Anexo II de la R.A. 42-2019.

SEGUNDO.- Se declara la **IMPROCEDENCIA** a la solicitud de BBVA PREVISIÓN AFP S.A., con relación a los puntos 2) y 8), de aclaración y complementación a la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°42/2019 de 11 de enero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 parágrafo II del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

TERCERO.- Las disposiciones establecidas en la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°42/2019 de 11 de enero de 2019 y en la presente Resolución de Aclaración y Complementación, entrarán en vigencia y se aplicarán a los treinta (30) días hábiles administrativos de la fecha de la notificación respectiva”.

Que Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. a través de los memoriales presentados el 05 y 08 de febrero de 2019 respectivamente, interponen recursos de revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 42/2019 de 11 de enero de 2019, Aclarada y Complementada con la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 114/2019 de 24 de enero de 2019.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 399/2019 de 07 de marzo de 2019, notificada el 08 de marzo de 2019, la cual resuelve:

“ÚNICO.- CONFIRMAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 42/2019 de 11 de enero de 2019, Aclarada y Complementada con la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 114/2019 de 24 de enero de 2019, emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.”

Que mediante memorial presentado el 22 de marzo de 2019, Futuro de Bolivia S.A. AFP interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 399/2019 de 07 de marzo de 2019.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Unidad de Recursos Jerárquicos, resuelve el recurso interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP emitiendo la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 053/2019 de 08 de agosto de 2019, la cual determina:

“ARTÍCULO ÚNICO.- ANULAR el proceso administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 42/2019 de 11 de enero de 2019, **inclusive**, debiendo en consecuencia la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros pronunciar lo que corresponda, ajuntándose a derecho y conforme a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica.”

Que en virtud a lo expuesto precedentemente, se advierte en el presente proceso de regulación, la presencia de elementos y antecedentes importantes que motivan la necesidad de emisión de una disposición complementaria para la devolución y depuración de Cotizaciones en Exceso de los Asegurados y Empleadores que se generan en el Sistema Integral de Pensiones, y que deberá ser aplicado por la Gestora, transitoriamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que asimismo, es importante considerar en el presente texto de regulación, el pronunciamiento de la instancia jerárquica que ha establecido lineamientos importantes a considerarse por esta Autoridad.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N°26242 de 16 de enero de 2020, el Lic. Cristian Erick Decormis Chávez ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “Procedimiento Complementario Para la Devolución y Depuración de Cotizaciones en Exceso”, que en Anexo I forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia y se aplicarán a partir del día siguiente hábil de su notificación respectiva.

TERCERO.- La Dirección de Prestaciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS queda encargada de la ejecución y control de cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Se modifica el Resuelve Tercero, literal a), numeral 2), de la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 280 de 10 de julio de 2001, únicamente en cuanto al plazo de la prescripción.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Cristian Decormis Chávez
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

CDC/ACR/JMQ/JRB/ASC/RRF/DWAP/RLG

Pág. 8 de 10

**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a horas 09:16 del día 5
de NOVIEMBRE de 2020 por medio de RESOLUCION ADMINISTR-
ATIVA APS/DP/DI/N° 1176/2020 de
fecha 03/11/20 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISION
AFP S.A. a través de REP. LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a horas 09:30 del día 05
de NOVIEMBRE de 2020 por medio de RESOLUCION ADMINISTR-
ATIVA APS/DP/DI/N° 1176/2020 de
fecha 03/11/20 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA
S.A. AFP. a través de REP. LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a horas 8:46 del día 05
de NOVIEMBRE de 2020 por medio de RESOLUCION ADMINISTR-
ATIVA APS/DP/DI/N° 1176/2020 de
fecha 03/11/20 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a LA GESTORA PÚBLICA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO a través de REP. LEGAL



ANEXO I

**PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA LA DEVOLUCIÓN Y DEPURACIÓN DE
COTIZACIONES EN EXCESO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Complementar el Procedimiento de Devolución y Depuración de Cotizaciones en Exceso en lo referente a la publicación, suscripción de la solicitud, medios de pago y su prescripción.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en el presente procedimiento son de estricto cumplimiento por parte de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora) y transitoriamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). Corresponderá a todos los casos enmarcados en la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 280 de 10 de julio de 2001, el Capítulo IV de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 432-2011 de 23 de noviembre de 2011 y la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 274-2015 de 10 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA PREVISIONAL). Las definiciones y terminología establecidas en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, y disposiciones reglamentarias, son de aplicación al presente reglamento.

**CAPÍTULO II
PUBLICACIÓN, SOLICITUD Y MEDIOS DE PAGO**

ARTÍCULO 5.- (PUBLICACIÓN DE EXCESOS). I. Las Contribuciones en Exceso cuyas notas de gestión no pudieron ser notificadas a los Empleadores y/o Asegurados, según corresponda, por motivos ajenos a la AFP, debido al “cambio de domicilio”, “no se encontró la dirección”, “la oficina está cerrada” u otras circunstancias que impidieron dicho fin, que habiendo sido publicadas en un medio de prensa escrito, conforme lo establecido en normativa vigente, y que a la fecha no se presentaron las “Solicitudes de Devolución de Contribuciones en Exceso”, deben ser publicadas nuevamente en un medio de prensa escrito de circulación nacional el último domingo del mes de noviembre de 2020.

II. Las publicaciones establecidas en el párrafo I precedente, aplican para aquellas solicitudes que de acuerdo a la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 280, aun cuentan con un plazo de exigibilidad igual o mayor a un año calendario, contado desde la última publicación efectuada por la AFP.

III. El contenido de la publicación deberá especificar el plazo que tienen los Empleadores y/o Asegurados para presentar su solicitud y que el mismo se cuenta a partir de la fecha de dicha publicación.

IV. Las publicaciones podrán efectuarse en las plataformas digitales de los medios de prensa escritos de circulación nacional.

ARTÍCULO 6.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD). I. Las AFP en un plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a la notificación con la presente Resolución Administrativa, deben poner a disposición de los Empleadores y/o Asegurados, en su sitio Web Institucional, la opción de registrar las solicitudes de Devolución de Contribuciones en Exceso de manera virtual.

II. El Servicio Web deberá contar con las medidas de seguridad correspondientes, que permitan validar el tipo de documentación e información que presente el solicitante para el registro de la Solicitud de Devolución de Contribuciones en Exceso.

III. A partir de la recepción virtual de la solicitud, la misma deberá ser atendida por la AFP dentro el plazo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 7.- (FORMA DE PAGO). A partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente Resolución Administrativa, la AFP deberá priorizar que la forma de pago de la Devolución de la Contribución en Exceso sea a través del Abono en Cuenta. Esta modalidad no limita a que el Empleador y/o Asegurado solicite que el pago sea a través de Cheque.

CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD Y CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 8.- (PRESCRIPCIÓN). El derecho para la Devolución de las Contribuciones en Exceso de los Empleadores y/o Asegurados, prescribirá en el término de un (1) año calendario, computable a partir del día de la notificación realizada por la AFP a través de la comunicación escrita o publicación respectiva. Por lo que transcurrido dicho plazo no procederá su devolución.

ARTÍCULO 9.- (CASOS ESPECIALES). I. De presentarse casos que contengan características exclusivas y diferentes a los regulados en la presente Resolución Administrativa y normativa vigente, corresponderá que la AFP ponga en conocimiento de la APS, para su análisis y consideración correspondiente.

II. Los Casos especiales señalados en el párrafo I precedente podrán ser resueltos mediante Circular.